



UNIVERSIDAD SIGLO 21
SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

“ENTREGAS DIRECTAS EN ADOPCION: ENTRE LA LEY Y EL AMOR”

ENTREGABLE 4

Autos: “D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción – declaración de adoptabilidad”
Recurso de hecho – Expte. 001645/2019/RH001
Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)
Fecha de la Sentencia: 20/04/2023

NOTA FALLO - GRUPOS VULNERABLES Y EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD

ALUMNA: SABY FERNANDEZ, ALMA BELEN

LEGAJO: 122111

DNI: 43.134.474

TUTOR: LOPEZ VIÑALS, JOAQUIN

FECHA DE ENTREGA: 29/06/2025

Sumario: 1. Introducción; 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal; 3. Razón de decisión; 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; 4.1. La vulnerabilidad en los procesos de adopción; 4.2. Principios generales como directrices procesales; 4.3. Entregas directas y la prohibición del artículo 611; 4.4. Controversia jurídico – valorativa; 5. Postura de la autora; 6. Conclusión; 7. Referencias bibliográficas

1. Introducción

En el presente trabajo final de grado analizaremos un caso de especial relevancia jurídica y social, al abordar el instituto de la *adopción*, figura central del derecho de familia que involucra directamente a niños, niñas y adolescentes (NNA), considerados particularmente vulnerables por varios cuerpos normativos que exigen la promoción de medidas de acción positiva para garantizar el respeto irrestricto de sus derechos. (Constitución Nacional, 1994).

Según Zannoni y Bossert (2014), la adopción tiene como fin otorgar progenitores a menores que carecen de ellos o que, teniéndolos, no pueden brindarles el cuidado necesario. El fallo en estudio, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20 de abril de 2023 en autos caratulados “D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción – declaración de adoptabilidad”, resuelve un recurso extraordinario que pone en debate el interés superior del niño (ISN) frente a la prohibición legal de la entrega directa de menores, establecida en el artículo 611 del Código Civil y Comercial (2014)

En el caso, la madre biológica de una niña recién nacida solicitó, junto con un matrimonio guardador, que se declarara la situación de adoptabilidad de la menor, alegando su imposibilidad de ejercer la maternidad. La Corte, valorando la situación afectiva de la niña con sus guardadores y su derecho a ser oída, ordenó al tribunal competente iniciar el procedimiento de adopción, garantizando la legalidad y la protección integral de la menor.

La *relevancia jurídica* nace no solo por aplicar el principio del ISN como criterio rector —conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y leyes nacionales—, sino por reconocer la autonomía progresiva de la niña en los procesos que lo afectan (Herrera, 2015). Asimismo, pone en evidencia la obligación estatal de brindar una tutela judicial reforzada en estos contextos. Por otro lado, *el análisis de*

la sentencia, bajo la lupa del peso que reviste, permite examinar el criterio humano aplicado por los jueces al momento de resolver el conflicto, estando a la altura del rol que la sociedad espera de ellos. La decisión consideró a la niña como centro del conflicto y la reconoció como sujeto —y no mero objeto— de derechos, los cuales deben ser respetados y protegidos con especial énfasis.

Según Atienza (2005) en la teoría de la argumentación jurídica se distingue entre casos fáciles y difíciles. Nuestro fallo se encuadra dentro de esta última categoría, ya que requiere resolver una antinomia normativa entre una regla legal infra constitucional (la prohibición de entrega directa) y un principio supralegal (el ISN), tal como lo plantea Martínez Zorrilla (2010). En estos casos, la ponderación permite determinar cuál norma debe prevalecer según su peso jurídico en el contexto concreto.

En conclusión, el caso analizado ilustra un *problema jurídico de tipo axiológico* entre reglas y principios del derecho de familia que demanda una resolución fundada en la jerarquía normativa, el análisis contextual y una visión humanista centrada en los derechos de la infancia.

2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

M.E.G.P., nacida el 1 de septiembre de 2016, es hija biológica de C.G.P., quien la entregó al cuidado del matrimonio conformado por H.C.D. y A.M.S. con el objetivo de que ejerzan la guarda de hecho y, posteriormente, soliciten su adopción, debido a la imposibilidad afectiva, psicológica y material de atender a su hija. Identificada la abuela materna, manifestó desconocer la existencia de su nieta y no contar con medios económicos para asumir su cuidado.

El 29 de septiembre de ese año, la madre de la niña y el matrimonio mencionado se presentan ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Puerto Iguazú, solicitando la declaración de adoptabilidad y la guarda con fines de adopción plena. Fundan el pedido en la voluntad de la madre y en la guarda de hecho ejercida desde el nacimiento, requiriendo además la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 611 y 613 del CCCN, que prohíben la entrega directa en adopción

El 11 de noviembre, el juez de primera instancia rechazó in limine – sin posibilidad de debate- la solicitud de adoptabilidad, por considerarla contraria al CCCN y desestimó por inoficiosa la pretensión de declarar inconstitucionales los artículos invocados. Ordenó la entrega de la niña en un plazo de cinco días para resolver su

custodia, sugerir una familia de cuidado e iniciar el proceso de adoptabilidad conforme a derecho. Además, sostuvo que los peticionantes carecían de legitimación para promover dicho proceso. Los actores apelan la decisión ante el mismo juzgado, que concede el recurso con efecto suspensivo.

El 14 de junio de 2017, la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial de Misiones confirma la sentencia, rechazando la invocación del ISN para justificar la inobservancia legal. Destaca el deber judicial de evitar demoras, cuestiona el efecto suspensivo otorgado y ordena la restitución inmediata de la niña a su madre biológica o a un familiar, con medidas de apoyo. Señala que ni el tiempo transcurrido ni la guarda de hecho podrán tenerse en cuenta a los fines adoptivos.

Los actores interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, que es declarado inadmisibles el 27 de julio de 2018 por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Misiones, al considerar que no se trataba de una sentencia definitiva ni de una decisión que causara estado al permitir el inicio de acciones como la que se estaba presentando.

La decisión es impugnada mediante recurso extraordinario de inconstitucionalidad y arbitrariedad, que el TSJ declara inadmisibles por falta de sentencia definitiva y defectos formales en la carátula. No obstante, una minoría disiente al considerar que la resolución tiene incidencia sobre la vida actual y futura de la niña. Frente a esta denegatoria, se presenta recurso extraordinario de queja ante la CSJN, alegando arbitrariedad, carácter definitivo de la decisión y vulneración del interés superior del niño

La CSJN hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario, deja sin efecto la decisión apelada y remite las actuaciones al tribunal de origen para un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto.

3. Razón de decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo del 20 de abril de 2023 analizado, hace lugar al recurso extraordinario federal, deja sin efecto la sentencia apelada y remite las actuaciones al tribunal de origen para que, previa declaración de adoptabilidad, evalúe la idoneidad del matrimonio guardador para la guarda con fines de adopción. Dispone que la niña permanezca con sus guardadores durante el proceso, a fin de resolver de manera definitiva su situación familiar, y detalla los aspectos jurídicos determinantes en su decisión.

Resalta la obligación de resolver los conflictos que afectan a niños conforme al principio del interés superior del niño (ISN), el cual debe prevalecer ante cualquier colisión normativa (CSJN 341:1733/2018; 328:2870/2005). Señala que, como órgano supremo del Poder Judicial, debe aplicar los tratados internacionales con jerarquía constitucional según el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Por tal motivo, ante la colisión entre una norma de jerarquía infra constitucional -al integrar el Código Civil y Comercial de la Nación- y un principio de jerarquía supralegal, el tribunal ha resuelto, mediante un ejercicio de ponderación, conferir primacía al principio en cuestión.

Para esta Corte, fue fundamental la información proporcionada por la Secretaría del Juzgado de Familia y Violencia Familiar N° 2 de Puerto Iguazú, basada en las audiencias con la niña, su familia y los guardadores. Dicha información permitió evidenciar el contexto social y familiar de la infante, las capacidades de los involucrados para la crianza, y el reconocimiento de la menor hacia el matrimonio guardador como sus padres, así como la voluntad de la madre biológica, residente en Brasil, de que su hija permanezca bajo su cuidado.

La Corte considera que mantener la sentencia de los tribunales inferiores implicaría una valoración alejada de las directrices constitucionales que deben orientar el caso (Art. 75 inc. 22). Señala que las consecuencias de mantener esta decisión podrían generar daños aún mayores a los que se busca evitar o minimizar al considerar que implicaría desandar un proceso fundamental en una etapa crucial de la vida de la niña, sin existir pruebas contundentes que acrediten un beneficio superior para la ella.

Resultó determinante considerar el riesgo cierto para la niña derivado del desplazamiento de la guarda, mantenida por más de cinco años desde su nacimiento, así como la necesidad de aclarar la incertidumbre sobre su situación socioafectiva. En este contexto, no puede ignorarse la importancia del tiempo transcurrido en una etapa de crucial de la vida en cuanto el desarrollo de la personalidad. Tales aspectos adquieren especial relevancia para la resolución del caso y la determinación del interés superior de la infante.

En síntesis, la Corte ponderó el interés superior de la niña y destacó la relevancia atribuida a su opinión, en tanto destinataria principal de la decisión y sujeta de derechos merecedora de especial protección, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Cabe señalar que, si bien la decisión del Tribunal fue unánime —ya que todos los jueces votaron a favor de admitir la queja y priorizar el interés superior de la niña por

sobre las disposiciones del Código— el juez Rosenkrantz decidió ampliar sus fundamentos, remitiéndose a un precedente con el cual el caso en análisis presenta una sustancial analogía. En dicho fallo, el magistrado destaca la relevancia del tiempo como un elemento esencial. Sostiene que, en los procesos vinculados a la adopción, la consideración de este factor reviste aún mayor importancia, en tanto durante dicho período se desarrollan etapas de particular trascendencia en las que los niños adquieren hábitos y vínculos afectivos que inciden directamente en la configuración de su personalidad. (CSJN, 20/04/2023, “G., A. C. y otros/ guarda con fines de adopción”, Cons. 9)

Por último, resulta relevante lo expuesto por nuestro Máximo Tribunal en la sentencia analizada. Tal como se ha señalado, para arribar a una solución adecuada, fue necesario realizar una valoración jurídica orientada a determinar la jerarquía normativa de los elementos en colisión, conforme a los principios y valores constitucionales que rigen la materia.

En ese orden de ideas, , como surge del considerando 9,

“cabe recordar que la necesidad y obligatoriedad (..) de sujetarse a las normas que rigen en toda clase de juicios y, con mayor intensidad en estos asuntos, no puede conducir a que se omita apreciar que, de manera excepcional y en razón de la trascendencia de los derechos comprometidos y del mantenimiento de una situación de hecho que es ajena a la niña, las circunstancias particulares del caso autorizan una solución que los atienda de manera primordial (confr. doctrina de Fallos: 331:147 y 2047, entre otros).” (CSJN, 2023, D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción – declaración de adoptabilidad”)

La propia Corte destaca que la ponderación del interés superior del niño como consideración primordial —conforme lo exige todo proceso judicial, y de manera especial aquellos vinculados al derecho de familia— no implica prescindir de las evaluaciones pertinentes que exige este tipo de procedimientos. Tal como se señala en el considerando 11 de la resolución, el adecuado cumplimiento de dichas evaluaciones constituye, a su vez, un requisito esencial para la efectiva concreción del principio mencionado. Del mismo considerando se infiere que

“Una ponderación adecuada del citado interés superior; en tanto principio que debe orientar y condicionar las decisiones de quienes tienen

a su cargo resolver los conflictos que los involucran, exige escuchar a los destinatarios principales de aquellas y quienes requieren de una protección especial por parte de todos los operadores judiciales (arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 344:2669).” (CSJN, 2023, D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción – declaración de adoptabilidad”)

4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En esta instancia del trabajo, resulta posible identificar los institutos jurídicos que adquieren relevancia a partir del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Los mismos han sido objeto de un tratamiento extenso por parte de la doctrina especializada y por la jurisprudencia, permitiendo así, configurar un marco normativo que resulta de particular interés para los fines de esta investigación.

Se pretende un recorrido desde una conceptualización general -e incluso histórica- hasta una delimitación particular y detallada de las cuestiones aquí analizadas.

En este sentido, debemos mencionar a las Reglas de Brasilia (Aprobadas por Acordada N° 05/09) de las cuales surge que se considera en situación de vulnerabilidad a aquellas personas que “encuentran dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (cap. 1, art.1). Dentro de esta categoría incluye a los niños, niñas y adolescentes (NNA) quienes, en razón de su edad y condición, deben recibir una tutela judicial reforzada.

La inclusión de la niñez como grupo en situación de vulnerabilidad se fundamenta en la necesidad de asegurar los cuidados y la contención especial que se requiere en esta etapa de la vida (Abud, 2018). Y es que “la infancia significa mucho más que el tiempo que transcurre entre el nacimiento y la edad adulta. Se refiere al estado y la condición de la vida de un niño, *a la calidad de esos años*” (Unicef, 2005, como se citó en Abud, 2018 p. 54). (el resaltado me pertenece)

En esta misma línea de análisis, resulta imperativo hacer referencia a un hito normativo de carácter fundamental en relación con los conceptos previamente identificados: la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Este instrumento internacional, adoptado en 1989, constituye el primer tratado orientado específicamente al reconocimiento, garantía y protección integral de los derechos de la niñez. Impone al

legislador la obligación de atender el interés superior del niño (ISN) como principio rector e incorpora el derecho a crecer en un entorno de amor y comprensión. (García Martínez, 2016)

4.1 La vulnerabilidad en los procesos de adopción

La situación de vulnerabilidad a la que se ha hecho referencia se evidencia en mayor medida en el ámbito del derecho de familia en general, y en los procesos de filiación en particular. El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN, 2015) contempla, dentro de este último instituto, la figura jurídica de la adopción. No obstante, ésta no siempre encontró regulación en nuestra legislación.

En este sentido, la primera normativa que reguló la adopción en el ordenamiento jurídico nacional fue la Ley N.º 13.252, sancionada en el año 1948, la cual posicionó al Estado como garante de la vida familiar. Posteriormente, en 1971, se sancionó la Ley N.º 19.134, que introdujo la figura de la adopción plena, ya que la legislación anterior solo preveía la adopción simple. En las décadas siguientes se registraron avances significativos, particularmente a partir de la ratificación por parte del Estado argentino de la CDN, y su posterior incorporación con jerarquía constitucional en la reforma de la Constitución Nacional de 1994. Finalmente, en 1997 se promulgó la Ley N.º 24.779, actualmente vigente, la cual regula el régimen de adopción conforme a los estándares internacionales de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. (Coler, 2019)

Conforme al análisis de Caramelo, Picasso y Herrera (2015), la adopción se configura como una institución jurídica orientada a la protección de la vida familiar, considerada un derecho humano fundamental. Desde esta perspectiva, se reconoce que el niño no solo posee el derecho a integrarse en una familia, sino también a recibir de ella los cuidados necesarios para el pleno desarrollo de sus necesidades afectivas y materiales.

Borda (1993) sostiene que la adopción constituye “un vínculo creado por el amor y la convivencia, a veces más fuerte que el que nace de la sangre” (p. 83), enfatizando así la dimensión afectiva y social del vínculo adoptivo, más allá de los lazos biológicos.

En este sentido, el artículo 594 del CCCN resulta clave, en tanto delimita conceptualmente a la adopción y define su objeto, estableciendo con claridad la finalidad del instituto. Esta norma permite establecer el camino al que deben ajustarse las decisiones judiciales que versen sobre esta forma de filiación (Tavip, 2015).

4.2 Principios generales como directrices procesales

El artículo 595 del código establece principios rectores para resolver conflictos en los procesos regulados por dicho cuerpo normativo, destacándose el interés superior del niño y su derecho a ser oído en consideración de su madurez y desarrollo. Este principio es considerado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación nro. 14 (2013), cumplidor de una triple función: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento y se encuentra consagrado en diferentes cuerpos normativos. Así, podemos mencionar la Convención Sobre los Derechos del Niño (1990), la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2005), Ley 23.054 que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1984), la Constitución de la Nación Argentina (1994), el Código Civil y Comercial de la Nación (2014) y la Ley Provincial II n° 16 de Misiones sobre Protección Integral de los Derechos de los NNA (2010). Es esta misma Observación se vincula estrechamente el ISN con la opinión del niño como elemento clave en su evaluación. El ISN debe ser entendido como un instrumento jurídico orientado a garantizar el bienestar del niño y a servir como criterio de ponderación ante la concurrencia de intereses contrapuestos (Zermatten, citado en Gallegos-Betancur, Villa-Guardiola y Soto-Sotelo, 2024).

El derecho del niño a ser oído, principalmente en aquellos casos que los tienen como protagonistas, constituye un elemento de ponderación que hace a la naturaleza del respeto al interés superior del niño como tal (CSJN , 2023, V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja. Cons.6)

4.3 Entregas directas y la prohibición del artículo 611

En la resolución analizada, se observa un caso de entrega directa en adopción entre particulares, al margen de la intervención judicial. Esta práctica se encuentra expresamente prohibida por el artículo 611 del CCCN, que además establece el procedimiento previsto para constituir este vínculo adoptivo. Aquí, los guardadores solicitan la declaración de adoptabilidad de la infante y su guarda con fines de adopción.

Existe una tensión entre la rigidez del marco normativo en la prohibición legal de estas prácticas y su persistencia en la realidad. Aunque la norma busca prevenir abusos, la existencia de vínculos socioafectivos consolidados puede justificar excepciones (Herrera, 2015). En el mismo sentido, Coler (2019) propone considerar que, en la mayoría de los casos, las entregas directas responden al deseo de las familias de origen de asegurar

el bienestar de sus hijos, por lo que debe reconocerse el valor de su participación en la elección de la familia adoptante.

4.4 Controversia jurídico - valorativa

Como se ha sostenido anteriormente, de los distintos cuerpos normativos citados se desprende la existencia de principios jurídicos que deben ser predominantes en supuestos de conflicto, ya sea entre principios entre sí o, como ocurre en el caso bajo análisis, entre principios y reglas. En efecto, en la sentencia examinada se advierte una colisión de naturaleza axiológica entre el principio *del interés superior del niño* y lo dispuesto por *el artículo 611 del Código Civil y Comercial de la Nación*, que regula el procedimiento para la constitución del vínculo adoptivo.

El principio del interés superior del niño, con jerarquía suprallegal conforme a los instrumentos internacionales incorporados a la Constitución Nacional, se manifiesta, en este caso, en el derecho de la niña a desarrollarse en el seno de una familia, a la preservación de su centro de vida, al respeto de su voluntad -particularmente cuando expresa el sentimiento hacia sus guardadores-, y a la protección de los vínculos socioafectivos construidos. Por su parte, el artículo 611 del CCCN establece una regla procedimental de cumplimiento estricto y carácter imperativo, que exige observar los requisitos formales allí previstos. Sin embargo, en el caso concreto, una interpretación y aplicación literal de dicha norma podría devenir en una afectación directa al principio del interés superior del niño, contrariando así los fines tuitivos del ordenamiento jurídico en materia de infancia. Es por esto que, como advierte el Dr. Lorenzetti (2008) la Corte debe evitar posturas rígidas y valorar los principios en conflicto, atendiendo a los bienes jurídicos involucrados en cada caso.

Siguiendo la doctrina de Alexy (1993), y de manera sintética, dado que este punto ya ha sido desarrollado en el presente trabajo, cabe recordar que, ante una colisión entre un principio y una regla, la resolución del conflicto debe efectuarse mediante el mecanismo de la ponderación. En tal sentido, las reglas —por su carácter definitivo y cerrado— exigen, en caso de ser aplicadas, un cumplimiento exacto y estricto de su contenido normativo. No obstante, su aplicación literal, en los casos en que se oponga a un principio de jerarquía superior como en nuestra sentencia, resulta jurídicamente improcedente.

En suma, como ha manifestado la CSJN (B.,C. y otro s/ control de legalidad – ley 26.061, 2024) la misión de los tribunales se ve desvirtuada si, principalmente en

cuestiones de familia, se limita a resolver basándose únicamente en la aplicación de fórmulas o modelos ya prefijados sin valorar adecuadamente el circunstancias humanas particulares de cada caso.

5. Postura de la autora

Mi postura, fundamentada en una extensa revisión doctrinaria y jurisprudencial es, sin lugar a dudas, de *conformidad* con la decisión adoptada por el máximo tribunal.

Es relevante señalar que la finalidad del legislador al establecer la prohibición- cuya interpretación hemos abordado previamente- no fue, en modo alguno, generar obstáculos innecesarios ni, mucho menos, afectar negativamente a los niños. Sin embargo, es preciso reconocer que en la actualidad continúan existiendo prácticas de entrega de menores, incluso por parte de sus progenitores, con fines ilegales, económicos o como consecuencia del aprovechamiento de contextos de vulnerabilidad. En este sentido, coincido con la autora Marisa Herrera (2015) al afirmar que el análisis del contexto en estos casos resulta esencial.

Es desde esta perspectiva que fundamento mi adhesión al criterio de la Corte Suprema. Considero que, en situaciones de esta naturaleza, las decisiones deben ser evaluadas no solo desde una óptica jurídica —como magistrados, abogados o doctrinarios— sino también desde una dimensión humana. Independientemente de las particularidades de cada caso, es necesario comprender que los vínculos afectivos muchas veces trascienden el plano biológico.

Es imprescindible señalar que el debate aquí planteado no gira únicamente en torno a la aplicación literal de una norma jurídica. Lo que está en juego es el destino de una niña, su futuro y la calidad de vida que podrá alcanzar. En el caso concreto, tanto la madre como la abuela han manifestado la imposibilidad de asumir su crianza, mientras que el matrimonio guardador la ha recibido con afecto y ha demostrado, en múltiples oportunidades, un vínculo sólido y *recíproco*.

La niña involucrada no conoce otra realidad, siente a sus guardadores como a sus padres. La determinación o no de un lazo de sangre, así como la existencia o no de una sentencia judicial *hoy*, no modifica lo esencial que es el vínculo afectivo ya consolidado. Y al decir "hoy", hago referencia al pleno respeto del orden jurídico, al debido proceso y la aplicación de la normativa vigente. En este sentido, considero adecuada la decisión de la Corte Suprema de remitir el expediente al tribunal competente, con instrucciones precisas para que se inicie el procedimiento adoptivo conforme a la normativa actual,

declarar la situación de adoptabilidad de la menor, evaluar a los guardadores como postulantes a la adopción y otorgar, en su caso, la guarda con fines adoptivos.

En suma, el análisis va más allá que el mero conflicto normativo o la ponderación de jerarquías legales. Aquí se trata de una decisión que interpela nuestra humanidad: todos somos personas, padres o hijos y se está decidiendo sobre el derecho fundamental de una *niña a crecer en un entorno familiar estable y amoroso*. En este sentido, debemos permitir que, como bien expresan Gallegos-Betancur, Villa-Guardiola y Soto-Sotelo (2024), “...esta figura jurídica trascienda de un acto legal a un acto de amor” (p. 64).

6. Conclusión

El análisis del régimen jurídico de la adopción en general -y las entregas directas en particular- especialmente en contextos de vulnerabilidad, pone de manifiesto la necesidad de seguir avanzando hacia un derecho más comprometido con la realidad social, que combine solidez normativa con sensibilidad contextual. En este sentido, la tensión entre las reglas de cumplimiento estricto y los principios de jerarquía superior obliga a repensar el rol de los operadores jurídicos, no solo como aplicadores de la ley, sino como garantes de derechos fundamentales.

El derecho, como herramienta de transformación y de reparación, debe estar preparado para ofrecer respuestas que contemplen la complejidad de los vínculos humanos y la necesidad de protección reforzada en grupos históricamente vulnerables.

En este marco, resulta necesario reforzar la capacitación de los operadores judiciales en derechos humanos, promover la incorporación sistemática del principio del interés superior del niño en todas las decisiones del fuero de familia, y revisar periódicamente los marcos normativos a fin de garantizar su adecuación a las nuevas configuraciones familiares y sociales. Solo así será posible construir un sistema de adopción que priorice de forma efectiva los derechos de niños, niñas y adolescentes, permitiendo su desarrollo pleno en un entorno familiar protector, más allá de formalismos rígidos o estructuras normativas descontextualizadas.

El desafío hacia el futuro no es solo jurídico, sino ético, es consolidar un derecho de familia que no sea indiferente al sufrimiento ni ajeno a los lazos reales que se tejen en la vida cotidiana.

7. Referencias Bibliográficas

- Abud Rodríguez, S.(2018). *Infancia, niñez en riesgo, vulnerabilidad infantil, ¿Qué reflejan estos conceptos? Omnia. Derecho y sociedad, 1(1), 51–62*
<https://revistas.ucasal.edu.ar/index.php/RO/article/view/24/11>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Pensamiento Penal. Madrid
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf
- Borda, G. A. (1993). *Tratado de Derecho Civil: Familia (Tomo II)*. Abeledo-Perrot.
<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/borda-guillermo-tratado-de-derecho-civil-familia-tomo-2.pdf>
- Coler, L. (2023). *Adopción, entregas directas y apropiaciones*. Atravesamientos históricos y consideraciones psico-jurídicas de la circulación y filiación de niños y niñas en la Argentina. Anuario de Investigaciones, Facultad de Psicología, UBA, 30, 171–177.
https://www.psi.uba.ar/publicaciones/anuario/trabajos_completos/30/coler.pdf
- Comité de los Derechos del Niño (2013) *Observación general n° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.
<https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>
- CSJN (02/11/2023) "Recursos de hecho deducidos por M. I., H. I. y P. I. V. M. y por S. A. V. en la causa V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja"
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.html?idAnalisis=789903>
- CSJN (16/05/2024) “Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061”
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7782081&cache=1747346753565>
- CSJN (20/04/2023) “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción – declaración de adoptabilidad”
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7833101>

- CSJN (2009) Resolución N° 05/09 que aprueba las Reglas de Brasilia sobre “*Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Reglas_Brasilia_Corte.pdf
- CSJN(20/04/2023) “Recurso de hecho deducido por E.L.G.K. y A.C.G. en la causa G.,A.C. y otro s/guarda con fines de adopción” <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7782081&cache=1747346753565>
- Gallegos-Betancur, A. P., Villa-Guardiola, V. J., & Soto-Sotelo, J. A. (2024). *Concepto de adopción: una perspectiva inclusiva y multidisciplinaria*. Internacionales. Revista en Ciencias Sociales del Pacífico Mexicano, 7(14), 39–67. <https://revistas.uas.edu.mx/index.php/RI/article/view/571/440>
- Herrera M., (2015) *Manual de Derecho de las Familias*. Manuales Universitarios. Ed. AbeledoPerrot S.A. Buenos Aires. https://www.ejuridicosalta.com.ar/files/Manual_de_Derecho_de_Las_Familias.pdf
- Herrera, M. (2015). *Colocando la figura de la adopción en su justo lugar*. *La Ley*. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/58100/CONICET_Digital_Nro.a738ddaa-b06e-4ea7-b377-1d4024b5b39d_B.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Ley 23.849 (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 24.430 (1994) *Constitución de la Nación Argentina*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 26.061 (2005). *Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 26.994 (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Lorenzetti, R. (2008). *Acceso a la justicia de los sectores vulnerables*. Conferencia pronunciada en ocasión del acto de clausura de las Jornadas Patagónicas Preparatorias del III Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29270.pdf>
- Martínez García, C. (Coord.). (2016). *Tratado del menor: La protección jurídica a la infancia y adolescencia*. Thomson Reuters Aranzadi

<file:///C:/Users/Alma%20S/Desktop/UNI%202025/SEMINARIO/TRATADO%20DEL%20MENOR.pdf>

Martínez Zorrilla, D. (2010) *Metodología Jurídica y Argumentación*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid.

<https://es.pdfdrive.com/metodolog%C3%ADa-jur%C3%ADica-y-argumentaci%C3%B3n-d181568038.html>

Tavip, E. (2015). *Los principios generales de la adopción* en el nuevo Código Civil y Comercial.

Zannoni E. y Bossert G., (2004) *Manual de derecho de familia*. 6° edición actualizada. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires.

https://www.academia.edu/34194738/Manual_de_Derecho_de_Familia_Gustavo_Bossert_y_Eduardo_Zannoni_pdf